

**SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Pensilvania – Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). La anterior demanda ejecutiva, fue recibida el día de hoy vía correo electrónico, instaurada por **LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS "CHEC"** a través de apoderado judicial y en contra de **LA ESCUELA PENSILVANIA**, radicada bajo el No. 2022-00029, es de advertir que la misma cuenta con solicitud de medida cautelar. A Despacho para resolver lo pertinente el 28-03-2022.



**OMAIRA TORO GARCÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por **LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS "CHEC"**, a través de apoderado judicial y en contra de **LA ESCUELA PENSILVANIA**, radicada bajo el No. 2022-00029.

Se presenta como título ejecutivo el siguiente:

- Factura del servicio público de energía eléctrica con número de cuenta **237500417**, por valor total a pagar de **\$3.308.466**, con fecha de expedición el 14 de febrero de 2022 y fecha máxima de pago el 18 de marzo de 2022.

En el hecho noveno de la demanda se hace alusión a la factura de energía No. 90233655, la misma que se registra tanto en la primera como en la segunda pretensión de la presente acción.

La parte ejecutante solicita intereses frente a la suma de dinero **\$3.308.466**, que adeuda la parte demandada de la factura **No. 90233655** con cuenta No. **237500417** como base de recaudo ejecutivo.

No se hace pronunciamiento respecto al Corregimiento al cual pertenece la **ESCUELA PENSILVANIA**, o si ésta pertenece al Casco Urbano del Municipio de Pensilvania, Caldas o al sector rural del mismo Municipio.

Conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

A su vez el Artículo 619 del Código Civil “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del artículo 620 Ídem cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala*”.

Con la presente demanda se aportó como base de recaudo ejecutivo la factura **No. 90233655**, por valor **\$3.308.466**, (Cuenta No. 237500417), con fecha de expedición el 14 de febrero de 2022 y fecha máxima de pago el 18 de marzo de 2022.

Con respecto a la factura señala el artículo 774 del decreto 410 de 1971, Código de Comercio, requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los notifique, adiciones o sustituyan, los siguientes:

“1.-La fecha de vencimiento.

2.-La fecha de recibido de la factura con indicación del nombre, o identificación de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3.-El emisor, vendedor o presentador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de los requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)” (Negrillas del despacho).

Las anteriores precisiones resultan trascendentales para el presente asunto, porque la ausencia de uno de estos requisitos, hacen que dicho documento pierda su carácter de título valor, lo que ocurre en la factura de venta aportada, la cual **carece de la fecha de recibo**, como la de identificación de la persona que recibe como lo indica la norma, lo que basta para concluir que el documento que sirve de sustento a la pretensión de ejecución, no cumple a cabalidad con las exigencias formales de los títulos ejecutivos; puesto que observa este Despacho que se presenta una factura que carece de los requisitos para ser un título valor pues se envió a un correo electrónico, este carece de identificación de quien recibe, así como la fecha de la misma.

Así las cosas y ante lo anterior, concluye este despacho judicial que el documento fundamento de la ejecución carece de los requisitos suficientes para ser considerado un título ejecutivo, este judicial se abstendrá de librar orden ejecutiva.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo, solicitado por **LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS "CHEC"**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **LA ESCUELA PENSILVANIA**, radicado bajo el No. 2022-00028, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este auto, cancelada la radicación en los libros respectivos **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**J U E Z**

**Notificación en el Estado Nro. 043**  
**Fecha 29 de marzo de 2022**  
**Secretaria: \_\_\_\_\_**  
**OMAIRA TORO GARCÍA**

**Firmado Por:**

**Jenny Carolina Quintero Arango**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4673fc295d9f4d49a7252052c543b746c310570f9f8a8eac27e6a4f3d74ada60**  
Documento generado en 28/03/2022 03:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**